

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Doperco, S. R. L.

Abogados: Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Ricardo José Noboa Gañán.

Recurrido: Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L.

Abogados: Licdos. Geuriz Pérez Taveras y Ángel Luciano Borrrome.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doperco, S. R. L. (anteriormente S. A.), entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-61456-2, con domicilio social en la calle L, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por Celso Juan Marranzini Esteva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091604-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Ricardo José Noboa Gañán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1153259-4, 001-1375986-4 y 001-1654542-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 39, edificio Sarasota Center, suite 201, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, sociedad comercial debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista Duarte, kilómetro 10 ½, de esta ciudad, representada por Luiyi Martina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155787-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Geuriz Pérez Taveras y Ángel Luciano Borrrome, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069797-6 y 001-1512940-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 45, entrada de los Alcarrizos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 748/2015, dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONAL, S. R. L (PANCA), contra la sentencia No. 492/2014, relativa al expediente No. 035-13-00770, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda original en cobro de Pesos intentada por la entidad DOPERCO, S. A. en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, S. R. L (PANCA), por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, DOPERCO, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. GEUBIZ PÉREZ TAVERAS y ÁNGEL LUCIANO BORROME, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doperco, S. R. L. (anteriormente S. A.), y como parte recurrida Productos Alimenticios Nacionales (PANCA); evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 27 de enero de 2011, Doperco, S. R. L. (anteriormente S. A.), demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la demandada al pago de la suma de US\$61,115.09, además del pago del 1% de dicha suma, a título de interés judicial compensatorio, a partir de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución; b) contra el indicado fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, argumentando haber saldado las facturas a cuyo pago fue condenada, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por aplicación de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a transcribir los textos referidos; sin desarrollar en qué sentido el recurso de casación incurría en dichos vicios, de manera que pueda retenerse alguna violación. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que se mencione un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico, procede rechazar el medio de inadmisión ahora examinado.

Además, la recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente carece de un crédito u otro tipo de obligación contractual en su contra, pues esta ha pagado las facturas cuyo cobro se persigue, y que además no existen pruebas de que la corte haya incurrido en alguna violación a la ley o alguna violación sustancial, razón por la cual los medios invocados por la recurrente son imprecisos, novedosos, infundados e inoperantes.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar los argumentos expuestos por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio invocado por la recurrida, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, dichos alegatos se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación de la ley; tercero: omisión de estatuir; cuarto: falta de motivos.

En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al estimar que el recurrido tenía en sus manos el único original de las facturas reclamadas, desconociendo el uso y costumbre comercial de emitir varios originales de las facturas para las partes. Asimismo, los jueces del fondo incurrieron en la referida violación, al estimar que las facturas reclamadas se encontraban pagadas por tener un simple sello gomígrafo, sin valorar la legalidad de estas, pues se trata de pruebas fabricadas por el recurrido. Por otro lado, se alega que la alzada también desnaturalizó las pruebas aportadas al indicar que todas las facturas eran originales, sin embargo, una de ellas dice "duplicado".

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el recurso de casación.

Según consta en el contenido de la decisión impugnada la corte a qua estimó que: "(...) de su lado, la recurrente Productos Alimenticios Nacionales, C. POR A. (PANCA), como prueba de haberse liberado de la obligación de pago contraída con la demandante original, depositó en el expediente las facturas Nos: (...) que todas estas facturas en la parte inferior central, de las mismas, justo debajo de donde se lee "Firma Autorizada", se establece que las mismas son

“ORIGINAL”; que en adición a esto los documentos mencionados se encuentran sellados como pagados (...); que si bien la recurrida, Doperco, S. A., aduce que el sello que aparece impreso en las facturas que las acredita como pagadas no ha presentado ante este tribunal ninguna documentación de la cual pudiéramos advertir la certeza de sus alegatos (...); que al encontrarse los originales de las facturas, en las cuales la recurrida sustenta el crédito reclamado, en manos de la recurrente y selladas como pagadas, mal hiciera esta alzada en aceptarlas como prueba válida del crédito pretendido por la recurrida (...).”

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión . En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que acreditan o refutan un crédito reclamado, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

En el caso, del fallo recurrido se comprueba que la alzada limitó su análisis a que las facturas que fueron aportadas por la hoy recurrida decían “Original”, sin valorar el contenido ni la naturaleza de las facturas depositadas por la actual recurrente, las cuales están firmadas y selladas por Productos Alimenticios Nacionales, (PANCA), y que también fueron sometidas a su escrutinio. En efecto, debido a la disparidad entre las pruebas sometidas al debate, a la corte a qua se le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a unas pruebas que a las demás, cosa que no hizo.

Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada sin la necesidad de valorar los demás aspectos y medio de casación invocados.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 748/2015, dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici